

**CG37/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. SERGIO IVÁN ÁVALOS RUBIO Y CARLOS JOSÉ RAMÍREZ CRUZ EN CONTRA DEL ACUERDO A06/MICH/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO RSG-022/2011.**

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-021/2011 y su acumulado RSG-022/2011, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, por su propio derecho, en contra del: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con la clave A06/MICH/CL/06-12-11.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

## RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 06 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con la clave A06/MICH/CL/06-12-11 dicho acuerdo es del tenor siguiente:

***“A06/MICH/CL/06-12-11***

***ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS DOCE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015***

## ANTECEDENTES

I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los Consejeros Electorales de los consejos locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

II. *Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el*

*cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global.*

*III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán se instaló para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*

*IV. El 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, efectuó sesión extraordinaria para establecer mediante Acuerdo, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*V. Que en el Acuerdo citado en el párrafo anterior, se estableció que en las listas definitivas para integrar las fórmulas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, además de reunir los requisitos establecidos por la ley, se atenderán los criterios de compromiso democrático; paridad de género; profesionalismo y prestigio público; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; y participación ciudadana o comunitaria, como factores para el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como para garantizar la integralidad que debe guardar el órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual, y así lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*

*VI. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*

**CONSIDERANDO**

1. *Que los párrafos 3 y 5 del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de su competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
2. *Que el artículo 16, párrafo 1, de la propia Constitución, consagra la obligación de que todo acto emitido por la autoridad competente debe ser fundado y motivado.*
3. *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2, y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
4. *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y*

*efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

*5. Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b), del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

*6. Que según lo dispuesto por los artículos 134 y 144, numerales 1, incisos a), b) y c), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación y subdelegaciones integradas entre otros órganos, con un Consejo Local y un Consejo Distrital, respectivamente.*

*7. Que el artículo 149, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

*8. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1, del artículo 141 del Código de la materia, y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

9. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código de la materia.*

10. *Que el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

11. *Que el artículo 150, numeral 2, del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

12. *Que entre las normas vigentes del Código de la materia, no existe disposición alguna que establezca el procedimiento a observar por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local para integrar y presentar las propuestas de ciudadanos que desempeñarán el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

13. *Que en virtud de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en sesión celebrada el 25 de octubre del 2011, emitió el acuerdo en el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

14. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 614 postulaciones de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de las cuales 264 corresponden a mujeres y 350 a hombres.*

15. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva integraron las listas preliminares de candidatos con todas las postulaciones recibidas y los expedientes correspondientes.*

16. *Que el 15 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes personales (físicos y escaneados) de cada aspirante.*

17. *Que el día 18 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes entre los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, entregándoles también un DVD que contenía dichas listas y los expedientes de cada uno de ellos, debidamente escaneados, correspondientes a los ciudadanos que presentaron su documentación en las Juntas Local y Distritales de la Entidad; además, los expedientes físicos de los aspirantes estuvieron a disposición de todos los integrantes del Consejo Local para su revisión en la sede de este Órgano Colegiado.*

18. *Que entre el 18 y 27 de noviembre del 2011, transcurrió el plazo para que los representantes de los partidos políticos formularán sus observaciones o comentarios a los aspirantes a Consejero Electoral Distrital, siendo el representante del Partido del Trabajo el único que vía electrónica presentó doce observaciones a igual número de aspirantes.*

19. *Que en concordancia con lo anterior, los días 22 y 28 de noviembre y 01 y 05 de diciembre del 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local en la Entidad celebró reuniones de trabajo con los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, a fin de revisar las propuestas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*

20. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 12 del Segundo Punto de Acuerdo del Consejo Local, emitido el 25 de octubre del 2011, cada Consejero Electoral del propio Consejo, en uso de sus facultades legales y en reunión de trabajo celebrada el 01 de diciembre del mismo año, presentó sus propuestas al resto de consejeros, a partir de las cuales integraron conjuntamente las listas de fórmulas de ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales para cada uno de los doce Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, mismas que comprendieron a 144 ciudadanos de los 614 inscritos.*

21. *Que el 29 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local una primera propuesta de Consejeros Electorales por Distrito, poniendo al mismo tiempo a disposición los expedientes correspondientes para en su caso formular las observaciones y comentarios pertinentes.*

22. *Que en reuniones de trabajo de Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, celebradas el 01 y 05 de diciembre de 2011, los representantes partidistas presentaron en forma verbal y por escrito a los Consejeros de este órgano colegiado los comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*

23. *Que en reunión de trabajo realizada el día 05 de diciembre del 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de este Consejo Local, considerando los requisitos establecidos en la ley electoral, en el acuerdo respectivo de este órgano colegiado y los criterios de equidad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, procedieron a integrar la propuesta definitiva de fórmulas de Consejeros Electorales de cada uno de los doce Consejos Distritales que conforman esta Entidad, la cual fue notificada el mismo día a los representantes de los partidos políticos en términos del Reglamento de Sesiones respectivo.*

24. *Que en las sentencias emitidas (expediente SUP-JDC-10804-2011, SUP-JDC-10809-2011, SUP-JDC-10811-2011, SUP-JDC-10822-2011, SUP-JDC-10836-2011, SUP-JDC-11449-2011) con fecha 16 de noviembre del 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó o ratificó el imperativo de toda autoridad para fundar y motivar sus actos, cuyo razonamiento se transcribe enseguida: “En cumplimiento a lo ordenado en el mencionado artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales,*

*razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.*

*El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que esté dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.*

*Consecuentemente, resulta indispensable que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia”.*

*25. Que para atender plenamente el criterio de fundamentación y motivación establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Presidente y los Consejeros Electorales de este órgano colegiado decidieron elaborar una cédula de valoración curricular por cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los doce Consejos Distritales que conforman esta Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismas que se anexan al presente y que forman parte del mismo.*

*26. Que para garantizar la aleatoriedad y la equidad de género en la integración de los Consejos Distritales y ante eventuales renunciaciones de los designados, las y los Consejeros del Consejo*

*Local decidieron colocar en estricto orden alfabético a los propietarios y por género a los suplentes, salvo en los casos de impares entre unos y otros.*

*27. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que, entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad prevista en el inciso b, numeral 1, del artículo 141 del Código Comicial, deberán vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1, 41; párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, numeral 1, inciso c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código de la materia y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el Estado de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:*

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en el Estado de Michoacán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local en las cédulas general e individuales (1.1 al 1.12) que forman parte del mismo, identificado como anexo "1".*

**Consejo Distrital 01 con cabecera en Lázaro Cárdenas.**

<b>Propietarios</b>	
1	De Hoyos Cepeda Javier
2	González Tapia Melchor
3	Jaimes Cocco Margarita Estela
4	Jaimes Gómez Ignacio
5	Núñez López Fátima Guadalupe
6	Ruiz Gutiérrez Sara

<b>Suplentes</b>	
1	Puentes Salazar Ricardo
2	Román Bautista Miguel Ángel
3	Fraga Pérez Gabriela
4	Tapia Martínez Raúl
5	López Toledo Angélica
6	Ríos Zavala Rosa María

**Consejo Distrital 02 con cabecera en Puruándiro.**

<b>Propietarios</b>	
1	Arredondo León José Eduardo
2	Arreguín Vital Héctor Hugo
3	Contreras Garza Anayeli
4	Gómez Acevedo Ma. Guadalupe
5	Maldonado Sánchez Rossana Azuleyma
6	Ortiz Magaña José de Jesús

<b>Suplentes</b>	
1	Higareda Munguía Omar
2	Osorio Ramos Juan José
3	Barreiro Quiroz Yolanda Elodia
4	Maldonado Baca Mayra Graciela
5	Ramírez Chavarría José Antonio
6	Zavala Ochoa Germán

**Consejo Distrital 03 con cabecera en Zitácuaro.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Albarado Corona Rosalinda</i>
2	<i>Carmona Suazo Héctor Fernando</i>
3	<i>Carrillo Gallegos Carlos</i>
4	<i>Espinosa Damián Elia Hilda</i>
5	<i>Moreno García Enrique</i>
6	<i>Solís Reyes Guadalupe Magdalena</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Fuentes Figueroa Mónica</i>
2	<i>Heras Acevedo Jorge</i>
3	<i>Pérez Ilagor José Luis</i>
4	<i>García Cambrón Fabiola</i>
5	<i>Jiménez Medina Manuela de Jesús</i>
6	<i>Martínez Sandoval Ana Luisa</i>

**Consejo Distrital 04 con cabecera en Jiquilpan.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Aguilera Magallón José Antonio</i>
2	<i>Cervantes Valencia Julio Cesar</i>
3	<i>González Del Toro Esperanza</i>
4	<i>Magallón Sánchez Ma Guadalupe</i>
5	<i>Reyes Silva Agustín</i>
6	<i>Segura Rangel Leticia del Carmen</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Anaya Sánchez Sergio</i>
2	<i>Cuevas Vargas Jesús Joaquín</i>
3	<i>Cruz Razo Alma Delia</i>
4	<i>Navarrete López Rosa Elena</i>
5	<i>Mejía Piccá Mario Alberto</i>
6	<i>Plascencia Tenorio Rosa Isela</i>

**Consejo Distrital 05 con cabecera en Zamora.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Arciga Zamora María de los Angeles</i>
2	<i>Escobedo Ramírez Luis Humberto</i>
3	<i>Fabián Barajas Alfonso</i>
4	<i>Fernández Ayala César Eduardo</i>
5	<i>Olvera González Rosaura</i>
6	<i>Vázquez Torres María Susana</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Chávez Blancarte Marina</i>
2	<i>Ayala Álvarez Miguel</i>
3	<i>Caballero Moreno José Humberto</i>
4	<i>Martínez Vega Marcos Francisco</i>
5	<i>Méndez Reyes Laura Graciela</i>
6	<i>Uribe Samaniego Olinka Fabiola</i>

**Consejo Distrital 06 con cabecera en Hidalgo.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Barragán Madrigal Claudia</i>
2	<i>Hernández Escobedo Perla Ivonne</i>
3	<i>Isidro Soria Teresa</i>
4	<i>Parra Carranza Alejandro</i>
5	<i>Peña Aguilera Jorge Alfredo</i>
6	<i>Sarabia Ramírez Gerardo</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Arreola Flores Maricela</i>
2	<i>Reyes Bautista Maricela</i>
3	<i>Rueda Medina Nancy Araceli</i>
4	<i>Ávalos Sánchez Adrián</i>
5	<i>Maldonado Sandoval Leopoldo</i>
6	<i>Ponce Bucio Ignacio</i>

**Consejo Distrital 07 con cabecera en Zacapu.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Cabrera Huerta Juana</i>
2	<i>Díaz Echevarría Laura</i>
3	<i>Espinosa Guevara Ruth</i>
4	<i>Hernández Aguilar Miguel</i>
5	<i>Irepan Nuñez Victor</i>
6	<i>López Pérez José Fernando</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Chávez Cruz Ana María Deyanira</i>
2	<i>Gil Huerta Irene</i>
3	<i>Gutiérrez Pineda Daniel</i>
4	<i>Mendoza Arévalo Julio César</i>
5	<i>Villicaña Martínez Miguel</i>
6	<i>Zaragoza Vargas Enrique</i>

**Consejo Distrital 08 con cabecera en Morelia, Zona Oeste.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Alejos Arredondo Atzimba Xitlalic</i>
2	<i>Capiz Avilés María de Jesús</i>
3	<i>Hernández Herrera Hernán de Jesús</i>
4	<i>Lomelí Ruiz Illiana</i>
5	<i>Meléndez Téllez Leodegario</i>
6	<i>Vilchis Navarro Gabriel</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Chávez Contreras Ma. de Lourdes</i>
2	<i>Godinez Ortíz Claudia Patricia</i>
3	<i>Campos Ramos Héctor Manuel</i>
4	<i>Moreno Morales Ana Lilia</i>
5	<i>Flores Gutiérrez Humberto</i>
6	<i>Santoyo Tena María</i>

**Consejo Distrital 09 con cabecera en Uruapan.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Arciniega López Felicitas</i>
2	<i>Godoy Peralta Alexander</i>
3	<i>Medina Mejía Rosa María de Guadalupe</i>
4	<i>Mora Camacho Gerardo</i>
5	<i>Moreno Moreno Silvia Josefina</i>
6	<i>Valencia Oseguera José S.</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Madrigal González Norma</i>
2	<i>Cano Cañada Ernesto Raúl</i>
3	<i>Magaña de la Mora Laura Marcela</i>
4	<i>Macías Alemán Sigfrido</i>
5	<i>Ramírez Méndez Juan Manuel</i>
6	<i>Ramos Neri Jorge Rafael</i>

**Consejo Distrital 10 con cabecera en Morelia, Zona Este.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Calzada Flores Gustavo Rodolfo</i>
2	<i>Cisneros Reza Dahlia</i>
3	<i>González Galván Miguel</i>
4	<i>Plascencia Vázquez Manuel</i>
5	<i>Rendón Larios María de Lourdes</i>
6	<i>Salas Razo Ma. Dolores</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Merlos Vázquez Álvaro</i>
2	<i>Ávalos Quintana Olga Erandi</i>
3	<i>Mollinedo Rocha Rafael</i>
4	<i>Padilla Carrillo Carlos Alberto</i>
5	<i>Flores Hernández Hildeliza</i>
6	<i>León Jaimes Dorian Sandra</i>

**Consejo Distrital 11 con cabecera en Pátzcuaro.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Acosta Ziranda Alejandra</i>
2	<i>Flores Flores Leonardo</i>
3	<i>Gabriel Vargas María Victoria</i>
4	<i>Gómez Arreola Juan Pedro</i>
5	<i>Magaña Sánchez Inly Yesenia</i>
6	<i>Reyes Ochoa José Gabriel</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Cortés Villaseñor Araceli</i>
2	<i>Gómez Anaya Sigifredo</i>
3	<i>Gutiérrez Cervantes Ariadna</i>
4	<i>Valdez Grimaud Gustavo Celso</i>
5	<i>Retana Ramos Rosa Lilia</i>
6	<i>Villa Paredes Pedro Rogelio</i>

**Consejo Distrital 12 con cabecera en Apatzingán.**

<b>Propietarios</b>	
1	<i>Madrigal Nava Martín</i>
2	<i>Onchi Jiménez Gerardo</i>
3	<i>Plasencia Esquivel Christian Ivette</i>
4	<i>Rincón Velazco Eleticia</i>
5	<i>Sánchez Vaca Emma Georgina</i>
6	<i>Velázquez Torres Julio Esteban</i>

<b>Suplentes</b>	
1	<i>Córdova Zambrano José Luis</i>
2	<i>Pereda Rojas Francisco</i>
3	<i>Palafox Gutiérrez Sandra Isel</i>
4	<i>Torres Sánchez Susana</i>
5	<i>Pérez Fuentes Jorge</i>
6	<i>Sánchez Pérez Juan Manuel</i>

**SEGUNDO.** El Consejero Presidente informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el

*nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.*

**TERCERO.** *Los ciudadanos designados en el presente instrumento como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos.*

**CUARTO.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

**QUINTO.** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo Local.*

**SEXTO.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

*El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Lic. Alfonso Álvarez Galván, Lic. Yuritzi Noemi Flores Solórzano, Lic. Carla del Rocío Gómez Torres, Dra. Susana Madrigal Guerrero, Mtra. Carmen Alicia Ojeda Dávila, Lic. Alfonso Augusto Ortega Caire y el Consejero Presidente Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, en Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, celebrada el seis de diciembre de dos mil once.”*

**III.** Mediante escritos presentados en fecha 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, por su propio derecho, se inconformaron en contra de actos presuntamente conculcatorios a su acervo jurídico, atribuidos al mencionado Consejo Local.

**IV.-** Mediante oficios 019/2011 y 020/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estimar que los escritos de referencia se trataba de un juicio para la protección de

los derechos político-electorales, remitió los expedientes JDC 01/2011 y JDC 02/2011, a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el informe circunstanciado respectivo.

**V.-** Mediante oficios TEPJF-ST-SGA-OA-1688/2011 y TEPJF-ST-SGA-OA-1689/2011 de fecha 14 diciembre de 2011 la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de incompetencia y la remisión de los expedientes ST-JDC-476/2011 y ST-JDC-477/2011.

**VI.-** Que con fecha 21 de diciembre de 2011 se recibieron en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral los oficios SGA-JA-3842/2011 y SGA-JA-3843/2011 fechados el 20 de ese mismo mes y año, mediante los cuales se notificó los acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictados en los expedientes SUP-JDC-14320/2011 y SUP-JDC-14321/2011, en los que determinó que no procedían los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz y ordenó remitir los expedientes mencionados al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que los sustancie y resuelva como recursos de revisión.

**VII.-** En los escritos de inconformidad, los actores hicieron valer los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestaron lo siguiente:

El C. Sergio Iván Ávalos Rubio que:

*“Por medio de la presente quiero hacer patente mi inconformidad, por no haber sido electo como consejero distrital del instituto federal electoral de distrito en Morelia Michoacán.*

*Considero que cumplo plenamente con el perfil y los requisitos, así como las cualidades y capacidades para cumplir con esta labor, incluso más calificado que algunos de los que han sido electos, sin menoscabo de estos tan solo haciendo patente mi interés para servir y mi capacidad manifiesta considero que mis derechos han sido vulnerados.*

*Solicito sea evaluado mi perfil, mi formación y desarrollo profesional y sea comparado en igualdad de parámetros con los demás participantes en el proceso ya que estoy seguro que realizaría buen papel como consejero.*

*Creo firmemente en la representación de la ciudadanía en los órganos establecidos, y creo que no debemos de dejar que sean secuestrados por intereses ajenos o partidistas, respetuosamente solicito a usted una revisión y que mi caso sea planteado ante los órganos correspondientes.*

*Tengo y seguiré teniendo confianza en nuestra democracia, nuestras instituciones y en los organismos encargados de realizar los procesos electorales, es por esto que presento mi inconformidad.*

*Por otro lado quiero hacer manifiesto que me gustaría y creo que es correcto y adecuado que este organismo (junta local del ife), comunique la decisión no solo en forma afirmativa como están obligados por ley sino también aunque esta resolución sea negativa a los postulantes, ya que serviría para dar certeza, claridad y confianza en el proceso de selección de consejeros.”*

El C. Carlos José Ramírez Cruz argumentó:

**“Único.-** *Me causa agravio el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Michoacán de fecha 06 de diciembre de dos mil once, mediante el cual de forma incorrecta aprueba la designación de consejeros electorales distritales del IFE en el Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la que, de manera infundada y sin motivación legal alguna resuelve no designarme en (sic) como consejero electoral propietario, pues, de la designación que se realizó y que se combate, se advierte que la responsable no hizo una adecuada ponderación de los perfiles de los ciudadanos que aprobó como propietarios frente al perfil del suscrito; lo que se traduce, en una decisión de la responsable de designación de consejeros electorales propietarios sin observar elementos razonables y objetivos y en consecuencia incumple en hacer una adecuada y plena ponderación que sustente y motive la designación de consejeros electorales propietarios, por lo que,*

*solicito a esa H. Sala Regional de Toluca proceda a revocar el acto impugnado y designe al suscrito como consejero electoral propietario.*

*Es de advertir que, el suscrito acredité todos los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito, para ser consejero electoral propietario, sin embargo la responsable designa a otros aspirantes con un perfil menor que el suscrito, tal es caso de los consejeros electorales propietarios IGNACIO JAIMES GÓMEZ (Quien es maestro de Secundaria) y de FÁTIMA GUADALUPE NÚÑEZ LÓPEZ, de quienes en una valoración objetiva y razonable considero que tengo mejor perfil para desempeñarme como consejero electoral propietario del Consejo Distrital del IFE en el Distrito 01 con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, puesto que los nuevos desafíos del Instituto Federal Electoral como Órgano garante de elecciones democráticas, tiene la competencia de conocer y resolver de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en mi profesión de Pasante de Derecho y titulación en trámite, además de que ya me desempeñe como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, advierto que me ubica en una posición más razonable y objetiva para desempeñar de una forma más adecuada el cargo de consejero electoral propietario, máxime que, en dicha integración de la designación que se combate no hay ningún consejero ni consejera electoral propietarios con el perfil o conocimiento de derecho.*

*De loa (sic) anterior, se advierte que la responsable incumple lo dispuesto en el numeral 12 del Acuerdo del Consejo Local del IFE número A03/MICH/CL/25-10-11 mediante el cual, se definen los lineamientos de designación, lo que; resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 35 constitucional, mismo que adquiere su amplitud sustancial en cuanto a su contenido en base a los artículos 133 constitucional en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tales disposiciones normativas se citan a continuación:*

*La convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:*

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*(Se transcribe)*

**Artículo 23 Derechos Políticos**

*(Se transcribe)*

*Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece:*

*Artículo 2*

*(Se transcribe)*

*Artículo 25*

*(Se transcribe)*

*Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto órgano de vigilancia sobre el cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha interpretado los alcances y contenidos del artículo 25 del Pacto, mediante la observación general numero 25, la cual señala que:*

*(Se transcribe)*

*En efecto, de las disposiciones normativas citadas, se advierte el contenido sustancial del derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad sin discriminación a los cargos públicos, que en el caso concreto, lo es el acceso a la función electoral como consejero electoral propietario del IFE.*

*Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 23 de*

*la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*

**VIII.-** Del contenido de los informes circunstanciados de fecha 14 de diciembre de 2011, rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

En relación al medio de impugnación promovido por el C. Sergio Iván Ávalos Rubio, manifestó:

“ ...

*Esta autoridad electoral, sostiene que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho.*

*En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, numeral 1, inciso c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local aprobó los acuerdos número A03/MICH/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y el número A06/MICH/CL/06-12-11 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Ahora bien, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos*

**Políticos Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano Sergio Iván Ávalos Rubio, debe desecharse de plano**, toda vez que no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, incisos b), d), e) y f) del propio numeral 9 de la citada legislación.

*Es conveniente precisar que en el escrito presentado, el ciudadano no señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Tampoco identifica el acto o resolución impugnado, ni la autoridad responsable. En el documento no se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, tampoco indica los agravios que le causó el acto de autoridad, ni los preceptos presuntamente violados.*

*Adicional a lo anterior, anexa a su escrito una copia de su formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electoral Federales 2011-2012 y 2014-2015, y una copia del escrito en el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Electoral Distrital. Sin embargo, no señala que los citados documentos sean ofrecidos y aportados como pruebas, ni tampoco se desprende que los mismos sean idóneos para acreditar su dicho, esto es, de reunir un mejor perfil que los designados.*

*El ciudadano se constriñe a solicitar que sea evaluado su perfil, su formación y desarrollo profesional y sea comparado en igualdad de parámetros con los demás aspirantes. Es conveniente precisar, que este Órgano Delegacional, previo a emitir el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, realizó una meticulosa revisión y evaluación de las competencias personales y profesionales de cada aspirante procurando una participación multidisciplinaria en cada Consejo Distrital, a fin de garantizar la integralidad de éste. Fue del minucioso estudio de los expedientes de los ciudadanos, de donde esta autoridad infirió los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana para elegir a los perfiles que en conjunto cubrían la visión integral que deben revestir los Organos Colegiados de este Instituto.*

*Es dable señalar, que la no inclusión del recurrente entre los ciudadanos designados en ningún momento se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil; más bien, derivó del ejercicio de la atribución de éste Consejo Local para elegir entre un universo de iguales o similares; en otras palabras, los 470 ciudadanos que atendieron la convocatoria y que no fueron elegidos, en ningún caso fue o se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil, sino porque entre los 614 postulantes se consideró que 144 ciudadanos resultaban perfiles más idóneos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital.*

*Cabe señalar que el Acuerdo número A03/MICH/CL/25-10-11, por medio del cual, el Consejo Local aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se señaló en el punto 12, lo siguiente:*

*12. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales, elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, en base a una tabla de ponderación en la que se atenderán, desarrollarán y valorarán, los criterios siguientes:*

- Compromiso democrático;*
- Paridad de Género;*
- Prestigio público y profesional;*
- Pluralidad cultural de la entidad;*
- Conocimiento de la materia electoral; y*
- Participación comunitaria o ciudadana.*

*En este orden de ideas y con la finalidad de integrar las fórmulas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, este Órgano Colegiado Local de conformidad con lo estipulado en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo A03/MICH/CL/25-10-11, previa verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y*

*los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Es preciso reiterar que en la conformación de los Consejos Distritales en el Estado de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.*

*Por último, cabe hacer mención que dentro del presente medio de impugnación, no compareció ninguna persona como tercero interesado.*

*...”*

Por lo que se refiere al medio de impugnación promovido por el C Carlos José Ramírez Cruz, la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumentó:

#### **“INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*El promovente del medio de impugnación que nos ocupa, el ciudadano Carlos José Ramírez Cruz, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **SÍ** presentó solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Esta autoridad electoral, sostiene que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho.*

*En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, numeral 1, inciso c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local aprobó los acuerdos número A03/MICH/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y el número A06/MICH/CL/06-12-11 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*El ciudadano señala en su escrito que al acuerdo emitido por esta autoridad adolece de exhaustividad, fundamentación y motivación legal, lo cual se traduce en que se le excluyó de forma discriminatoria y sin fundamento. Al respecto es conveniente precisar, que esta autoridad sostiene que el acuerdo recurrido cumple con los requisitos legales del artículo 16 constitucional, es decir, el acto fue fundado y motivado, realizándose también un estudio exhaustivo de los documentos que presentaron los aspirantes, valorando y ponderando los perfiles de todos y cada uno de los ciudadanos que derivado de la convocatoria pública emitida por este Órgano Colegiado, entregaron documentación en las Juntas Local y Distritales del Instituto Federal Electoral en la Entidad.*

*Ahora bien, en relación con el hecho de que considera que este Consejo Local violó grave y sustancialmente sus derechos fundamentales de acceder en condiciones de igualdad al cargo de consejero electoral propietario; es conveniente precisar que este Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normatividad que rige la actuación del Instituto Federal Electoral.*

*Al haber emitido una convocatoria pública, en la que se plasmaron las bases, los requisitos y los documentos que debían de presentar todos los aspirantes, se garantizó no sólo al ciudadano Carlos José Ramírez Cruz sino a todos los ciudadanos de Michoacán, el acceso en condiciones de igualdad al cargo de consejero electoral propietario y suplente de los Consejos Distritales de la Entidad.*

*Asimismo, en el Acuerdo número A03/MICH/CL/25-10-11, por medio del cual, el Consejo Local aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se señaló en el punto 12, lo siguiente:*

*12. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales, elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, en base a una tabla de ponderación en la que se atenderán, desarrollarán y valorarán, los criterios siguientes:*

- Compromiso democrático;*
- Paridad de Género;*
- Prestigio público y profesional;*
- Pluralidad cultural de la entidad;*
- Conocimiento de la materia electoral; y*
- Participación comunitaria o ciudadana.*

*En este orden de ideas y con la finalidad de integrar las fórmulas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, este Órgano Colegiado Local de conformidad con lo estipulado en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo A03/MICH/CL/25-10-11, previa verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Es preciso reiterar que en la conformación de los Consejos Distritales en el Estado de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.*

*Ahora bien, respecto al agravio único que expresa el ciudadano Carlos José Ramírez Cruz, al señalar que esta autoridad no hizo una adecuada ponderación de los perfiles de los ciudadanos que aprobó como propietario frente al perfil del suscrito; lo que según su dicho se tradujo en una decisión en la que no se observaron elementos razonables y objetivos, con lo que en consecuencia se incumplió con una adecuada y plena ponderación que sustente y motive la designación de los consejeros electorales propietarios.*

*En relación con el agravio expresado por el ciudadano, es conveniente indicar que previo a emitir el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, esta autoridad realizó una*

*meticulosa revisión y evaluación de las competencias personales y profesionales de cada aspirante procurando una participación multidisciplinaria en cada Consejo Distrital, a fin de garantizar la integralidad de éste. Fue del minucioso estudio de los expedientes de los ciudadanos, de donde esta autoridad infirió los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana para elegir a los perfiles que en conjunto cubrían la visión integral que deben revestir los Órganos Colegiados de este Instituto.*

*Es dable señalar, que la no inclusión del recurrente entre los ciudadanos designados en ningún momento se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil; más bien, derivó del ejercicio de la atribución de éste Consejo Local para elegir entre un universo de iguales o similares; en otras palabras, los 470 ciudadanos que atendieron la convocatoria y que no fueron elegidos, en ningún caso fue o se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil, sino porque entre los 614 postulantes se consideró que 144 ciudadanos resultaban perfiles más idóneos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital.*

*Es conveniente indicar que, el interesado no presentó personalmente la demanda de juicio que nos ocupa, sino que fue entregada en la oficina que ocupa la Vocalía del Secretario por los CC. Jesús Remigio García Maldonado y Raúl Camacho, el primero de ellos funge como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, situación constatada por el suscrito, para los efectos a que haya lugar se anexa al presente una copia del libro de registro de visitantes de la Junta y Consejo Local, en donde consta la entrada del C. Raúl Camacho, quien se presume colabora con el referido Partido Político, toda vez que en diversas sesiones del Órgano señalado como responsable, se le ha visto acompañar al representante del PRI. En este orden de ideas, toda vez que no se exhibió un documento en donde conste que el recurrente autoriza al representante del partido político a presentar el escrito de demanda, esta autoridad no tiene certeza de que la firma que consta en el mismo, sea efectivamente la del ciudadano interesado. Por las razones anteriores, se concluye que no se satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 9 de*

*la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, no se acredita la personería del promoverte, por ende la demanda en cuestión debe desecharse de plano.*

*Respecto a lo señalado por el ciudadano, en el sentido de que acreditó todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y sin embargo esta autoridad electoral designó a otros aspirantes con un perfil menor, señalando que los CC. Ignacio Jaimes González Gómez y Fátima Guadalupe Núñez López tienen un perfil menor, en virtud de lo anterior, este Órgano Electoral sostiene que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, también cumplieron con los requisitos legales.*

*En relación con lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que este Instituto tiene la competencia para conocer y resolver de los Procedimientos Especiales Sancionadores y en su profesión de Pasante de Derecho y titulación en trámite, además de que se desempeñó como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, advierte que dichas circunstancias lo ubican en una posición más razonable y objetiva para desempeñar de una forma más adecuada el cargo de consejero electoral propietario, máxime que, en la integración del Consejo Distrital 01, no hay ningún consejero ni consejera con el perfil o conocimiento del derecho.*

*Respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Instituto Federal Electoral tiene una estructura y una organización que le permite llevar a cabo las actividades y facultades que le confiere la legislación electoral, en primer término el Secretario del Consejo Distrital, quién a su vez es Vocal Secretario de la Junta Distrital, es miembro del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por lo que se encuentra capacitado y actualizado para auxiliar satisfactoriamente a ambos Órganos Colegiados, particularmente en el quehacer jurídico. Además, cada Consejo Distrital tiene la figura del Auxiliar Jurídico, quién se encarga de coadyuvar con todas las actividades legales, tanto de la Junta como del Consejo Distrital.*

*Ahora bien, el hecho de que el actor haya desempeñado el cargo de Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, no es premisa para concluir que tenga una posición más razonable y objetiva para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, lo anterior es así, toda vez que en primer término el Código Electoral del Estado de Michoacán no contempla que los Consejos Distritales ni Municipales tengan facultad para conocer y resolver quejas y denuncias que se deriven del Proceso Electoral Local, en consecuencia no conoció, ni sustanció ningún procedimiento sancionador; en segundo lugar, el procedimiento administrativo que la ley electoral local contempla es diferente al contenido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicional a lo anterior, el tener perfil o conocimiento del derecho no está contemplado por la ley electoral como requisito para acceder al cargo de Consejero Electoral Distrital, el hecho de que un Órgano Colegiado como en el caso que nos ocupa, este integrado por ciudadanos con una pluralidad de profesiones y experiencias, es precisamente lo que lo fortalece, pues presupone una diversidad de ideas y de puntos de vista, que lejos de minar las actividades del Consejo las enriquece.”*

**IX.** Mediante oficios números PC/340/11 y PC/341/11 de fecha 22 de diciembre de 2011 y en cumplimiento del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos que nos ocupan, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.** En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 22 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó los acuerdos de recepción de los recursos de revisión y procedió a realizar el análisis correspondiente de los mismos a fin de determinar si éstos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y si cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**XI.** Con fecha 05 de enero de 2012 el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dictó acuerdos de acumulación en virtud de resultar notorio que en dichos recursos de revisión se impugnan los mismos actos reclamados y se señala a la misma autoridad responsable, a fin de evitar resoluciones contradictorias, por lo que se ordenó acumular el expediente RSG-022/2011 al RSG-021/2011 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resuelvan en forma conjunta. Asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario certificó que los recursos de revisión de que se ocupa esta resolución, sí reúnen los requisitos previstos en artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, teniendo por cerrada la instrucción y turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, quienes los promueven por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, en los que impugnan actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, consistentes en que no fueron designados como consejeros distritales de los Consejos Distritales 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, respectivamente, del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se tienen por reproducidos íntegramente y fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que participaron en el proceso de selección de consejeros distritales, además de que en la copia certificada que la autoridad responsable remitió a esta resolutoria, se incluye el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 que los ahora actores presentaron con fecha 9 y 11 de noviembre de 2011, respectivamente, para ser considerados como aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Distritos 10 y 01, respectivamente, de este Instituto en aquella entidad.

4.- Que toda vez que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados hace valer causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y previo y especial pronunciamiento, procede determinar si en el presente caso se actualizan las causales invocadas, pues de ser así imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, produciendo el desechamiento o sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

l) Por lo que hace al medio de impugnación promovido por el C. Sergio Iván Ávalos Rubio, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo que se transcribe a continuación:

“...

*Ahora bien, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano Sergio Iván Ávalos Rubio, debe desecharse de plano, toda vez que no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, incisos b), d), e) y f) del propio numeral 9 de la citada legislación.*

*Es conveniente precisar que en el escrito presentado, el ciudadano no señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Tampoco identifica el acto o resolución impugnado, ni la autoridad responsable. En el documento no se mencionan de manera*

*expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, tampoco indica los agravios que le causó el acto de autoridad, ni los preceptos presuntamente violados.*

*Adicional a lo anterior, anexa a su escrito una copia de su formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electoral Federales 2011-2012 y 2014-2015, y una copia del escrito en el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Electoral Distrital. Sin embargo, no señala que los citados documentos sean ofrecidos y aportados como pruebas, ni tampoco se desprende que los mismos sean idóneos para acreditar su dicho, esto es, de reunir un mejor perfil que los designados.*

...”

La autoridad responsable hace valer que el medio de impugnación debe desecharse, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 1, incisos b), d), e) y f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior lo sustenta en:

Que el escrito presentado por el inconforme no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, tampoco identifica el acto o resolución impugnado, ni la autoridad responsable; asimismo, no menciona de manera expresa y clara los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que le causó el acto de autoridad, ni los preceptos presuntamente violados.

Que el actor acompañó al escrito del medio de impugnación los documentos consistentes en la solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-20115, y una copia del escrito en el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Electoral Distrital; sin embargo, señala la autoridad responsable, que no indicó que los citados documentos se ofrecieran como pruebas, ni se desprende que los mismos sean idóneos para acreditar su dicho, es decir de reunir un mejor perfil que los designados.

Al respecto este Consejo General estima **infundada** dicha causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo 1, incisos b), d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en el que sustenta la autoridad responsable la causal de improcedencia que hace valer dispone:

*“ARTÍCULO 9*

*1. Los medios de impugnación deberán de presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*...*

*b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puede oír y recibir;*

*...*

*d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;*

*e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y*

*...”*

Por su parte, el artículo 37, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 de la Ley adjetiva mencionada disponen:

*“ARTÍCULO 37*

*1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicaran las reglas siguientes:*

*...*

*b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.*

*...*

*2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito de tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.”*

Ahora bien, artículo 9 de la citada ley de medios de impugnación, pero en su párrafo 3 previene:

*“ARTÍCULO 9*

*...*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.  
...”*

De lo artículos transcritos, se desprende que quien promueve un medio de impugnación debe señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puede oír y recibir, identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes.

Que el Secretario del órgano, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del citado artículo 9, es decir, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y que no sea posible deducirlos de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, es decir, hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente, se desechará de plano.

Que también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el asunto en estudio, si bien el C. Sergio Iván Ávalos Rubio en su escrito de impugnación omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, también lo es que el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que cuando el medio de impugnación carezca de este requisito, las notificaciones se practicarán por estrados, por lo que el mismo no puede estimarse suficiente para determinar el desechamiento de la demanda.

En cuanto a los requisitos de identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, de la lectura del mencionado medio de impugnación, opuesto a lo aducido por la responsable, se advierte que el actor hace valer su inconformidad por no haber sido designado como Consejero Electoral Distrital en el Consejo Distrital 10 de Morelia, no obstante que a su juicio cumple plenamente con el perfil y los requisitos establecidos para el efecto, así como con las cualidades y capacidades para cumplir con esa labor, incluso, señala que está más calificado que algunos de los que fueron electos, es decir, el acto reclamado, se infiere es el Acuerdo de designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y la autoridad que lo emitió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, es decir, de lo narrado por el actor, se deducen tales elementos que hacen posible se lleve a cabo la sustanciación del recurso de revisión, se estudie el fondo del asunto y se emita la resolución que en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado refiere que los acuerdos por los que se establece el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales para Consejos Distritales de este Instituto en esa entidad, fueron emitidos conforme a derecho, lo que se traduce en que la propia responsable reconoce cual es el acto que impugna el actor, al manifestar dentro de otros señalamientos lo siguiente: *“Esta autoridad electoral, sostiene que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho.” (...)* *“Es conveniente precisar, que este Órgano Delegacional, previo a emitir el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, realizó una meticulosa revisión y evaluación de las competencias personales y profesionales de cada aspirante...”*

Aunado a lo anterior, obra en los autos del expediente la certificación de fecha 05 de enero de 2012, formulada por el Secretario del Consejo General, por lo que, en consideración de este resolutor, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; y

35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a saber:

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente. En efecto, la causa de pedir del actor se refiere a que sea evaluado su perfil, su formación y desarrollo profesional para ser designado Consejero Electoral Distrital; por tanto impugna el Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán el 06 de diciembre de 2011, y su medio de impugnación lo presentó ante la autoridad responsable el día 10 de ese mismo mes año, por lo que resulta inconcuso que dicho medio de defensa fue promovido dentro del plazo legalmente previsto.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en él consta el nombre del actor. Además, del contenido del escrito respectivo, se deducen el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el acto impugnado, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El recurso de revisión fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, así como en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 10 en Morelia de este Instituto en el estado de Michoacán, en el que se aduce presuntas violaciones a sus derechos constitucionales y legales, situación que es reconocida por el propio Consejo Local responsable, en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actos que imputa al responsable, mismos a que se ha hecho mención con anterioridad, son firmes, razón por la cual se colma el principio de definitividad.

En tales circunstancias, este Consejo General estima infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable y, toda vez que de la narración de los hechos y agravios planteados por el C. Sergio Iván Ávalos Rubio se desprenden probables infracciones vinculadas al procedimiento de selección de solicitantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, atribuidas al Consejo Local de esa entidad, que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria atinente, lo cual

tendría como consecuencia resarcir al recurrente en su derecho violado, por lo que esta autoridad estima que el presente medio de impugnación no podría desecharse, por el contrario resulta procedente entrar al estudio del fondo de los planteamientos sometidos a la potestad de este Órgano resolutor.

II) Por otra parte, en relación al medio de impugnación presentado por el C. Carlos José Ramírez Cruz, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo que se transcribe a continuación:

*“Es conveniente indicar que, el interesado no presentó personalmente la demanda de juicio que nos ocupa, sino que fue entregada en la oficina que ocupa la Vocalía del Secretario por los CC. Jesús Remigio García Maldonado y Raúl Camacho, el primero de ellos funge como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, situación constatada por el suscrito, para los efectos a que haya lugar se anexa al presente una copia del libro de registro de visitantes de la Junta y Consejo Local, en donde consta la entrada del C. Raúl Camacho, quien se presume colabora con el referido Partido Político, toda vez que en diversas sesiones del órgano señalado como responsable, se le ha visto acompañar al representante del PRI. En este orden de ideas, toda vez que no se exhibió un documento en donde conste que el recurrente autoriza al representante del partido político a presentar el escrito de demanda, esta autoridad no tiene certeza de que la firma que consta en el mismo, sea efectivamente la del ciudadano interesado. Por las razones anteriores, se concluye que no se satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, no se acredita la personería del promoverte, por ende la demanda en cuestión debe desecharse de plano.”*

La autoridad responsable hace valer que el medio de impugnación debe desecharse, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el párrafo 1, incisos c) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior lo sustenta en:

Que el interesado no presentó personalmente la demanda que nos ocupa, sino que fue entregada en la oficina que ocupa la Vocalía del Secretario por los CC. Jesús Remigio García Maldonado y Raúl Camacho, y que el primero de ellos funge como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante

el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, y siendo que no exhibió un documento en donde conste que el recurrente autoriza al representante del partido político mencionado a presentar su escrito de demanda por esta razón no se tiene certeza de que la firma que consta en el mismo, sea efectivamente la del ciudadano interesado.

Al respecto, este Consejo General estima **infundada** dicha causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en el que sustenta la autoridad responsable la causal de improcedencia que hace valer dispone:

*“ARTÍCULO 9*

*1. Los medios de impugnación deberán de presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*...*

*c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

*...”*

Por su parte el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva invocada establece:

*“ARTÍCULO 13*

*1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*...*

*b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada de documento en el que conste su registro; y*

*...”*

En el caso en estudio, el C. Carlos José Ramírez Cruz promueve por su propio derecho y la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que el actor sí presentó solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes de Consejos Distritales para los

procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, por tanto tiene reconocida su personería. Además, el escrito de impugnación cuenta con nombre y firma autógrafa del promovente, con lo cual cumple con el requisito señalado en inciso g), párrafo 1 del mencionado artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la ley adjetiva aplicable, no refiere como requisito *sine quanon*, que el escrito de impugnación deba ser presentado de manera personal por el promovente, dado que sólo dispone que éste cuente con el nombre y firma del interesado. De igual manera, en autos no existe una prueba pericial que acredite que el escrito impugnativo fue suscrito por persona diversa al actor.

En este sentido, lo que argumenta la responsable cuando aduce que el promovente no presentó personalmente su escrito de impugnación, ni exhibió un documento en donde conste que autoriza al representante del partido político mencionado para hacerlo, por lo que deduce que no se tiene certeza de que la firma que consta en el mismo, sea efectivamente la del ciudadano interesado, carece de sustento legal y probatorio; en consecuencia, este órgano máximo de dirección estima infundada la causal de improcedencia planteada por el Consejo Local responsable.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos y agravios planteados por el C. Carlos José Ramírez Cruz aspirante a ocupar el cargo de Consejero Distrital del Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas de este Instituto en el estado de Michoacán, se desprenden probables infracciones vinculadas al procedimiento de selección de solicitantes a ocupar ese cargo, atribuidas al Consejo Local de esa entidad, que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria atinente, lo cual tendría como consecuencia resarcir al recurrente en su derecho violado, por lo que esta autoridad estima que el presente medio de impugnación no puede desecharse, por el contrario, resulta procedente entrar al estudio del fondo de los planteamientos sometidos a la potestad de este Consejo General.

Por lo anterior, en el caso no se actualizarse las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable y al advertir de oficio esta resolutoria que no se actualiza alguna otra, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**5.-** En el caso, los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz controvierten actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que presuntamente les irrogan perjuicio, derivados del

procedimiento y de la designación de Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales de este Instituto en aquella entidad, en específico el Distrito 10 de Morelia y el 01 de Lázaro Cárdenas, de los cuales fueron aspirantes, aprobados mediante el Acuerdo número A06/OAX/MICH/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

**6.-** En el escrito de impugnación del C. Sergio Iván Ávalos Rubio, se advierten medularmente los siguientes actos que presuntamente le irrogan perjuicio:

- Que quiere hacer patente su inconformidad por no haber sido electo como Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral del distrito 10 en Morelia, Michoacán
- Considera que cumple con el perfil y los requisitos, así como con las cualidades y capacidades para desarrollar la labor de Consejero Electoral Distrital; incluso, estima estar más calificado que algunos de los que fueron electos para ese cargo, por lo que concluye que sus derechos fueron vulnerados.
- Solicita sea evaluado su perfil, su formación y desarrollo profesional, para que sea comparado en igualdad de parámetros con los demás participantes en el proceso de selección y posterior designación.

Del escrito de revisión presentado por el C. Carlos José Ramírez Cruz, se advierten medularmente los siguientes actos que presuntamente le irrogan perjuicio:

- Estima que de manera infundada y sin motivación legal alguna, la autoridad responsable resolvió no designarlo como Consejero Electoral Propietario de 01 Consejo Distrital en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Que acreditó todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, para ser Consejero Electoral Distrital Propietario, que no obstante ello, la responsable designó a otros aspirantes con un perfil menor al de él, como es el caso de los ciudadanos Ignacio Jaimes Gómez y Fátima Guadalupe Núñez López, respecto de quienes, en su concepto, de una valoración objetiva y razonable considera que tiene un mejor perfil para

desempeñarse como Consejero Electoral Propietario, aduciendo que él es pasante de derecho con titulación en trámite, que ya se desempeñó como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, además de que no hay ningún Consejero ni Consejera Electoral Propietarios con conocimientos en derecho, por lo que concluye su actuación sería más benéfica que los ya mencionados.

- Que la responsable incumplió con lo dispuesto en el numeral 12 del acuerdo del Consejo Local en Michoacán número A03/MICH/CL/25-10-11, mediante el cual se definen los lineamientos de designación, por lo que la decisión del Consejo responsable es violatoria de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que adquiere su amplitud sustancial en cuanto a su contenido en base a los artículos 133 constitucional en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que estima que se violentó su derecho de acceder en condiciones de igualdad, sin discriminación a los cargos públicos.

7. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por los CC. Sergio Iván Ávalos Rubio y Carlos José Ramírez Cruz, este órgano colegiado considera que la LITIS planteada consiste en determinar sí como lo refieren los ciudadanos recurrentes, el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Michoacán lesionó su acervo jurídico, al no haber sido designados como Consejeros Electorales Distritales en los Consejos Distritales 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, o bien, sí como lo aduce el órgano colegiado responsable, el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales de aquellos distritos se sujetó a lo previsto en la normatividad aplicable.

Para efecto de analizar y resolver lo que en derecho proceda, por cuestión de método se abordarán en primer orden los agravios comunes planteados por los recurrentes a fin de determinar si existen o no, las presuntas conculcaciones que refieren los inconformes, y posteriormente los no coincidentes. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ04/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, así como las actuaciones que conforme al marco legal desarrolló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

...

#### **Artículo 141**

1. *Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

#### **Artículo 149**

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

**Artículo 150**

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

**Artículo 151**

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

**“ARTÍCULO 18**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, al emitir, en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente, de manera expresa, en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe estar fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Con base en las facultades establecidas en la ley, con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, durante los procesos electorales de 2011-2012 y 2014-2015.

En cumplimiento del Acuerdo A03/MICH/CL/25-10-11, el Consejo responsable, como se desprende del diverso A06/MICH/CL/06-12-11, desahogó las distintas etapas del procedimiento, entre otras, las siguientes:

- Durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron 614 propuestas de ciudadanos para ocupar el

cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

- El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.
- Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad federativa, mismas que comprendieron 144 ciudadanos de los 614 inscritos.
- El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios, siendo el representante del Partido del Trabajo el único que vía electrónica presentó 12 observaciones a igual número de aspirantes.

Actos respecto de los cuales no existe motivo de disenso por parte de los justiciables, en consecuencia, se estiman firmes y definitivos, teniéndose por cierto el correcto desahogo del procedimiento de selección en sus distintas etapas.

Finalmente, el 6 de diciembre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, emitió de manera colegiada, el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los 12 Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

De lo dicho con anterioridad se desprende que:

- Que el Consejo Local emitió un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el

proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

- Que el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.
- Que en uso de sus atribuciones los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral responsable, agotado el procedimiento, procedieron a designar a los Consejeros Distritales en la entidad.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, en consideración este Consejo General, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se puede advertir, entre otras, de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

Así, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en material electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, que para el caso de la designación de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de los nombramientos debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos

candidatos, lo que puede hacer en documentos anexos, como aconteció en la especie.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, debía argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados, se surtían las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se detallaron en los apartados 10, 23 y 25 de los considerandos del propio acuerdo impugnado, a saber: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección; así como la valoración de los criterios previstos en el punto de acuerdo segundo, numeral 12, del diverso Acuerdo A003/MICH/CL/25-10-11 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana).

Lo anterior, bajo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia, en la inteligencia de que tal motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos todos que se cumplen en el caso bajo estudio, toda vez que obran en el expediente que nos ocupa, copia certificada de las constancias relativas al Acuerdo A006/MICH/CL/06-12-11; el anexo con las cédulas de los designados en los Consejo Distritales 10 y 01, que contienen las cédulas de evaluación de los Consejeros Propietarios y Suplentes, así como de sus expedientes, que fueron remitidos por la autoridad responsable, que permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el acuerdo cuestionado como en los anexos del mismo.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a la luz de los agravios vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

Una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio del fondo de la litis, de la lectura íntegra de los conceptos de agravio que hacen valer los **CC. Sergio Iván Ávalos Rubio** y **Carlos José Ramírez Cruz**, este resolutor advierte que la pretensión de los recurrentes se constriñe en ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, específicamente en los Distritos 10 y 01, respectivamente.

**a)** La causa de pedir del **C. Sergio Iván Ávalos Rubio** la sustenta en que sea evaluado su perfil, su formación y desarrollo profesional, para que sea comparado en igualdad de parámetros con los demás participantes en el proceso, ya que estima cumple con el perfil y los requisitos establecidos, así como que cuenta con las cualidades y capacidades para desarrollar la labor de Consejero Electoral Distrital, incluso considera estar más calificado que algunos de los que fueron electos para ese cargo.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que en el caso en estudio, el actor no impugna en forma particular a ninguno de los Consejeros Electorales Distritales designados en el Consejo Distrital 10 de Morelia, sino que de manera general, realiza pronunciamientos en los que manifiesta su desacuerdo porque no fue designado, no obstante que según su dicho cumple con el perfil y los requisitos previamente establecidos.

**b)** La causa de pedir del **C. Carlos José Ramírez Cruz** la sustenta en que aduce tener mejor derecho, al considerar que acreditó todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, que tiene mejor perfil que los Consejeros Electorales Distritales Propietarios designados los CC. Ignacio Jaimes Gómez, quien dice es maestro de Secundaria y de Fátima Guadalupe Núñez López; lo

**RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2011**

anterior porque considera que al ser pasante de derecho con titulación en trámite, y al haberse desempeñado como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, le da mayor ventaja que a los demás, y agrega de que no hay ningún Consejero ni Consejera Electoral Propietario con conocimientos en derecho, por lo que su perfil es más adecuado para el puesto.

Como se advierte, la materia de controversia del Acuerdo número A06/OAX/MICH/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, es en lo relativo a la designación de los Consejeros Electorales Distritales del Consejo Distrital 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, en este último caso, de manera particular la designación de los Consejeros Propietarios Ignacio Jaimes Gómez y Fátima Guadalupe Núñez López.

Precisado lo anterior, es menester señalar que como se expresó con antelación primeramente se analizaran los conceptos de agravio comunes que fueron planteados por **CC. Sergio Iván Ávalos Rubio** y **Carlos José Ramírez Cruz**, los cuales están vinculados con presuntas violaciones al procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales, en virtud de que ambos recurrentes estiman que cumplieron con los requisitos legales, que tienen mejor perfil para desarrollar las actividades propias del cargo, incluso más calificados que algunos de los que fueron electos.

Al respecto, debe decirse que lo alegado por los actores resulta **infundado**, en consideración a las razones de hecho y derecho que a continuación se expresan:

En el expediente RSG-021/2011 y su acumulado RSG-022/2011 obra copia certificada del Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, así como de las constancias de los expedientes de los propios recurrentes, como de las cédulas y documentación de los ciudadanos que fueron elegidos como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 10 de Morelia y de los del 01 de Lázaro Cárdenas, así, del análisis de dicha documentación esta resolutoria concluye que la designación de los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes

en el Consejo de mérito se encuentra ajustada a derecho y no es violatoria de la esfera jurídica de los actores.

En efecto, el hecho de que los actores no hayan sido nombrados como Consejeros Electorales Distritales en los Consejos Distritales de los que fueron aspirantes, no les acarrea ningún perjuicio, toda vez que aun y cuando cumplieran con los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta situación no era determinante para su designación, toda vez que como se evidenció en párrafos precedentes, el Consejo Local responsable tiene la facultad de elegir de entre los aspirantes que cumplan con todos los requisitos de ley, así como de los criterios previamente establecidos para ello, a aquellas personas que considere más idóneas para ocupar tales cargos, con la única restricción de que cubran los requisitos establecidos y que previamente se han descrito, como aconteció en la especie.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que los ahora inconformes hayan presentado su solicitud de aspirante al cargo de Consejero Distrital no les genera por sí mismo un derecho adquirido, pues como ha quedado evidenciado, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como Consejeros Electorales Distritales, es exclusiva de los Consejeros Locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán emitiera el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, garantiza la participación de toda la ciudadanía interesada que previamente cumpla con todos los requisitos establecidos para estar en oportunidad de ser elegidos, sin que por el simple hecho de cumplir con tales requisitos les genere el derecho de ser designados, pues si se parte de la premisa que todos los participantes cumplen con esos requisitos, es evidente que todos tienen el mismo derecho de ser designados, elección que finalmente corresponde a los integrantes del Consejo Local responsable, como aconteció en la especie.

Con base en las consideraciones vertidas, se puede concluir que los recurrentes no acreditan los agravios que dicen les producen los actos atribuidos a la responsable, por el contrario, este Consejo General del Instituto Federal Electoral advierte que el Consejo Local del Instituto en el estado de Michoacán, al designar

a los Consejeros Electorales Distritales del Consejo Distrital 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, debe destacarse que al integrarse las listas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, se generaron para tal efecto, las cédulas que se adjuntaron al acuerdo reclamado, en las que el Consejo Local hace constar que los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en los mencionados órganos desconcentrados cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, así como con los criterios que al efecto se detallaron en la convocatoria de mérito, eligiendo de manera colegiada a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Por otra parte, es menester señalar que ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el acuerdo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, se ordena que en la sesión donde se apruebe el acuerdo de designación respectivo, tenga la obligación de señalar cómo cumplió cada ciudadano designado como Consejero Distrital con los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, valoración que como ya se ha dicho en párrafos precedentes puede estar en documentos anexos al acuerdo cuestionado, como acontece en la especie, tomando en consideración que el acto de designación es un acto complejo que estuvo integrado por diversas etapas dentro las cuales se valoró que los ciudadanos propuestos y posteriormente designados para ocupar dicho cargo cumplieran con los requisitos atinentes.

En otro orden de ideas, debe decirse que si bien es cierto el C. Sergio Iván Ávalos Rubio estima que debe ser evaluado su perfil, su formación y desarrollo profesional, para que sea comparado en igualdad de parámetros con los demás participantes en el proceso; sin embargo, no precisa la omisión en específico que la autoridad responsable haya cometido en la revisión y verificación de los

requisitos, perfiles y desarrollo profesional de los elegidos, ni cuáles de éstos fueron incumplidos por los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales para estar en posibilidad de llevar a cabo una evaluación objetiva que demuestre que le asiste un mejor derecho para ocupar ese cargo; por lo tanto, resultan inoperantes sus argumentos para demostrar la presunta falta de exhaustividad aducida.

En este punto es importante resaltar que los anteriores razonamientos son igualmente aplicables respecto del agravio expuesto por el C. Carlos José Ramírez Cruz, en el cual manifiesta que cuenta con un mejor perfil para ocupar el cargo de Consejero Distrital, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En esa tesitura, con base en las consideraciones vertidas y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a la conclusión que el acuerdo cuestionado en la parte que fue impugnado, se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esto es así, porque las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación describen objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la designación de Consejeros de los Consejos Distritales 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, además que hace referencia a las atribuciones formales que tiene esa autoridad para tal designación.

Asimismo, este resolutor observa que en el acuerdo cuestionado y sus anexos, se efectuó la motivación correspondiente a la designación de todos y cada uno de los ciudadanos nombrados como Consejeros Electorales Distritales de los Consejos en cita, pues en las cédulas que se acompañan al Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 de manera sistemática, objetiva y esquemática se detallan las constancias por medio de las cuales el Consejo Local responsable desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, y que se realizó el análisis correspondiente, relativo al cumplimiento de los criterios de valoración señalados en el numeral 12 del Punto Segundo del acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/MICH/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

**RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2011**

En adición a todo lo antes expuesto, aun cuando los actores no alegan un incumplimiento en especial a los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Distritales del Instituto Federal Electoral en los Consejos Distritales multirreferidos, del análisis de las constancias integradas a los expedientes correspondientes a cada uno de los ciudadanos designados en dicho cargo, los cuales obran en autos en copia certificada, este Consejo General llega a la conclusión de que los designados cumplen a cabalidad con los mismos.

Con base en las consideraciones vertidas, se concluye que los recurrentes no acreditan con ningún medio de prueba, los agravios que dicen les produce el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015, aprobado por unanimidad de votos el pasado 6 de diciembre de 2011, en consecuencia se declaran infundados los agravios expresados por los actores relativos a la falta de valoración que le atribuyen al Consejo Local responsable.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar en particular, el estudio del concepto de agravio hecho valer por el C. Carlos José Ramírez Cruz al controvertir la designación de:

<b>Consejo Distrital 01 con cabecera en Lázaro Cárdenas.</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN</b>
Jaimés Gómez Ignacio	Propietario
Núñez López Fátima Guadalupe	Propietaria

Previo al estudio del motivo de disenso antes planteado, es pertinente resaltar que en el considerando 13 del acuerdo reclamado se señala que el Consejo Local en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Michoacán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2011**

En dicho acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo el registro, valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Michoacán, el cual se detalló cada una de las etapas, para concluir con el proceso de selección y así designar a los ciudadanos que reunieran todos los requisitos establecidos, tanto en la ley, como en el acuerdo emitido para tal efecto.

Expuesto lo anterior, este resolutor estima infundado el agravio en el que el recurrente cuestiona la designación del C. Ignacio Jaimes Gómez, fundando su causa de pedir en el hecho de que el ciudadano designado es maestro de secundaria, que en esos términos estima que él tiene mayores méritos por ser pasante de derecho con titulación en trámite, que además se ha desempeñado como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, lo que a su juicio le concede tener mejor preparación y experiencia que dicho Consejero Electoral designado.

En efecto, este órgano electoral estima que no le asiste la razón al inconforme, ya que al realizar un análisis de los expedientes que obran en autos, se advierte que en efecto el impetrante es pasante de derecho y que fungió como Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral ordinario local 2011, sin embargo, esto no es un motivo suficiente que excluya las capacidades del ciudadano designado, debido a que de autos se advierte la preparación y experiencia con que cuenta el C. Ignacio Jaimes Gómez, mismas que consisten en haberse desempeñado como Capacitador y Supervisor Electoral en 3 procesos electorales federales, así como en 3 procesos electorales locales y como Consejero Electoral Propietario en el Proceso Electoral Local de 2011, según se advierte de las constancias certificadas agregadas al Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11, motivo por el que resulta evidente que el consejero distrital designado, contrario a lo que argumenta el promovente, cuenta con conocimientos y experiencia en la materia electoral.

Además, se estima que la ponderación que realizó el Consejo Local ahora responsable, fue acertada respecto a que el C. Ignacio Jaimes Gómez al participar en paneles, coloquios y talleres sobre valores humanos, para la prevención de la violencia y en la formación cívica y ética de los ciudadanos, eventos que denotaban su interés en actividades que contribuyen al bienestar de su comunidad y en el desarrollo de los valores democráticos; asimismo, al desempeñarse como docente en diversos cargos e instituciones educativas le ha permitido obtener una buena imagen pública, así como haberse vinculado con la diversidad social y

cultural en la región, lo que le ha proporcionado elementos para promover el respeto hacia la pluralidad presente en la sociedad.

Por lo que se refiere al concepto de agravio, que el actor refiere le causa la designación de Fátima Guadalupe Núñez López, como Consejera Electoral Propietaria, respecto de quien, el inconforme señala tener mejor derecho, al considerar que acreditó todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, que tiene mejor perfil por las mismas razones y motivos que expresó respecto de la designación del C. Ignacio Jaimes Gómez, esta resolutora los estima **infundados**, en consideración a las razones de hecho y derecho que a continuación se expresan:

Con el objeto de dilucidar si le asistía la razón al actor al inconformarse por la designación de la C. Fátima Guadalupe Núñez López como Consejera Electoral Distrital Propietaria del Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, aún cuando el impetrante no señala de manera específica si la mencionada ciudadana omitió cumplir con algún requisito legal o no colmó los criterios ya mencionados, se torna necesario revisar si dicha ciudadana cumplió con los requisitos legales y los criterios de valoración detallados en el Acuerdo A03/MICH/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Así, esta autoridad procedió a analizar las constancias de autos, consistentes en la documentación que presentó la aludida ciudadana para acreditar los requisitos legales y para colmar los criterios ya referidos en el párrafo precedente, así como los documentos generados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán con motivo de la revisión, valoración y decisión para asignarle el cargo de Consejera Electoral Distrital Propietaria en el Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas.

Obra en autos del expediente que nos ocupa, copia certificada del Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 en el que se adjuntaron las cédulas de evaluación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los 12 Consejos Distritales en el estado de Michoacán, como anexo 1, documentales que fueron turnadas por la autoridad responsable.

Así, teniendo a la vista el anexo “1.1” relativo Distrito 01 con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, mismo que en términos del punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11, la responsable señaló que: *“acorde con el análisis realizado por este Consejo Local en las cédulas general e individuales (1.1 al 1.12) que forman parte del mismo, identificado como anexo “1”, a fojas 28 a 33 se incluye la cédula de evaluación de la C. Fátima Guadalupe Núñez López, la responsable expresa de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales consideró que la mencionada ciudadana satisfizo los requisitos que el Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los ciudadanos elegidos para el debido ejercicio de la función que desarrollarían en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

En dicho anexo la autoridad responsable asienta que los documentos presentados por la citada ciudadana para acreditar que cumplía con los requisitos atinentes, fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital, la responsable determinó:

***“Compromiso Democrático.*** De la revisión del expediente de la ciudadana Núñez López Fátima Guadalupe, se advierte su participación en los coloquios sobre temas como la formación en valores, la educación en la diversidad, derechos humanos y hacia una cultura de la inclusión, lo que manifiesta su interés en asuntos relacionados con los principios y valores que sustentan la democracia.

***Prestigio público y profesional.*** La ciudadana Núñez López Fátima Guadalupe se ha desempeñado como docente y como formadora de docentes, según se señala en su expediente, en el sector educativo, labores en las que ha desarrollado un buen prestigio público y profesional.

***Pluralidad cultural de la entidad.*** Su experiencia como docente que se manifiesta en su expediente, así como su participación en talleres sobre educación especial, discapacidad y para una cultura

*para la inclusión, demuestran su orientación hacia el respeto y tolerancia a lo diverso.*

**Conocimiento de la materia electoral.** *La ciudadana Núñez López Fátima Guadalupe no manifiesta en la documentación presentada tener conocimientos en materia electoral.*

**Participación comunitaria o ciudadana.** *Del expediente de la ciudadana Núñez López Fátima Guadalupe no se advierte participación comunitaria alguna.”*

Por otra parte, del currículum vitae y de la documentación anexa al mismo, se desprende que la C. Fátima Guadalupe Núñez López es Profesora de Segunda Enseñanza en la especialidad de Física y Química, con maestría en Pedagogía, con diplomado en la “Formación Profesional Docente” a nivel posgrado y con participación en diversos cursos y talleres dentro del ámbito de la docencia y enseñanza.

En el ámbito laboral se ha desempeñado como maestra de grupo a nivel primaria en diversas escuelas de este nivel, en Segunda Enseñanza como profesora de distintas materias como educación artística, laboratorista, biología, física elemental, ciencias naturales, matemáticas y como orientadora vocacional, asimismo ha fungido como directora de diversas Secundarias Técnicas y ha sido asesora dentro del ámbito docente.

Aspectos, que dan cuenta del perfil de la C. Fátima Guadalupe Núñez López, que en modo alguno se encuentran controvertidos o desvirtuados por el actor y de los que se desprende que dicha ciudadana es una persona con formación profesional y académica que por sí misma, le permitiría tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado.

En este tenor, se advierte que la ciudadana impugnada además de contar con conocimientos para el cargo, integra con pluralidad el Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, ya que los demás Consejeros Distritales designados se advirtió que los mismos cuentan con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica.

De lo antes expuesto, esta autoridad estima que la C. Fátima Guadalupe Núñez López, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

Lo anterior, no obstante de que en la cédula de evaluación de la referida ciudadana, la autoridad responsable asentó *“La ciudadana Núñez López Fátima Guadalupe no manifiesta en la documentación presentada tener conocimientos en materia electoral.”*

En efecto, la legislación electoral, precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, pues ello no constituye un requisito indispensable, ni mucho menos que deba ser abogado, de lo que se colige que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que cuenta con mejores méritos por ser pasante de derecho.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, debe decirse que del análisis del los Anexo 1 esta resolutoria advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, **ponderó**

**el cumplimiento colectivo** de los criterios emitidos en el Acuerdo A03/MICH/CL/25-10-11, a saber: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado.

Así las cosas, en el acuerdo controvertido, en el apartado de la valoración del criterio “conocimientos en la materia electoral”, la autoridad motivó expresamente lo siguiente:

*“En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”*

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio (conocimiento de la materia electoral) no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio acuerdo se señala, se privilegió la pluralidad y multidisciplinaria en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por el actor.

Por lo expuesto, este resolutor arriba a la conclusión de que en el acuerdo impugnado se exponen las razones por las cuales, en la designación de los Consejeros Electorales Distritales cuestionados por los CC. **Sergio Iván Ávalos Rubio** y **Carlos José Ramírez Cruz**, se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los Consejos Distritales 10 de Morelia y 01 de Lázaro Cárdenas, lo que pone en evidencia lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por los inconformes.

**RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2011**

En ese orden de ideas, los recurrentes no señalan en su escrito de impugnación las razones por las cuales consideran que la designación de los consejeros electorales cuestionados no garantiza una participación multidisciplinaria, ni mucho menos exponen las razones por las cuales su inclusión no podría resultar benéfica en la conformación del órgano colegiado.

Por otro lado, se toma en consideración el criterio seguido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las clave SUP-JDC-10811/2011, que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los consejos distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis. En consecuencia, este Consejo General estima infundado el agravio que se analiza.

En base a lo señalado, al resultar infundados los motivos de agravio referentes a la designación de los Consejeros Electorales Distritales del Consejo Distrital 10 de Morelia y de los CC. Ignacio Jaimes Gómez y Fátima Guadalupe Núñez López como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital 01 de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, en términos de lo expresado por este Consejo General, lo procedente es confirmar, en la parte que fue impugnada, el Acuerdo número A06/MICH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en fecha 06 de diciembre de 2011, por lo anterior es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RSG-021/2011 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2011**

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**